



Lima, 28 de octubre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01688-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3158-2018-OEFA-DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1265-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2019; y:

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 12 de septiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Coesti S.A., (en adelante, el administrado), ubicada en Av. San Luis N 2605 (Esquina con Av. San Borja Sur), distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 12 de septiembre de 2018 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 0360-2018-OEFA/DSEM-CHID<sup>3</sup> de fecha 31 de octubre de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0937-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 12 de agosto de 2019, notificada al administrado el 15 de agosto de 2019<sup>6</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 5 del archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervision\_1536865985025" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

**"INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0360-2018-OEFA/DSEM-CHID"****IV. CONCLUSIONES**

En el presente acápite se resume la siguiente conclusión luego de los resultados de la verificación de las actividades de abandono parcial realizadas por COESTI en su E.E.S.S.

Hechos Detectados en la Supervisión	Norma que establece la Obligación	Subsanación	Resultado	Medida Administrativa
COESTI ejecutó actividades de abandono parcial en su E.E.S.S. sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental Competente	Artículo N° 8 del RPAAH	NO	PAS	NO

<sup>5</sup> Folios 7 al 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de setiembre de 2019, mediante la Carta s/n con Registro N° 086568<sup>7</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° XXX-2019-OEFA/DFAI/SFEM del XX de xxx de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las referidas infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente.

Mediante Acta de Notificación N° 2963-2019/OEFA-CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0937-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 15 de agosto de 2019 / 12:00 a.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Verano García Renzo Rene

Vínculo con el administrado: Administrador de la Estación

DNI: 44989414

<sup>7</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado ejecutó actividades de abandono parcial en su establecimiento sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado por la autoridad ambiental competente.

9. En el presente caso, el 26 de mayo de 2017, el administrado presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, una solicitud para la aprobación de un Plan de Abandono Parcial, el cual tenía como objetivo el retiro del centro de lubricación, la trampa de grasa y edificación de la Estación de Servicios. Posteriormente, el 31 de enero de 2018 a través de la Resolución Directoral N° 094-2018-MEM/DGAAE<sup>9</sup>, la Autoridad Certificadora, aprobó este instrumento de gestión ambiental complementario a favor del administrado.
10. El 12 de setiembre de 2018, se realizó la Supervisión Especial 2018, durante el cual la DSEM concluyó que el administrado habría ejecutado el abandono de las instalaciones de lubricación (trampa de grasas), edificación, y que el área involucrada se encontraba saturada con material de concreto; motivo por el cual, a través del Acta de Supervisión, solicitó al administrado remita un informe detallado y con registro fotográfico fechado de la movilización de máquinas, equipos, demolición de la edificación, retiro de la trampa de grasa y desagüe; cantidad y/o volumen de residuos sólidos y líquidos peligrosos; cantidad y/o volumen de escombros o desmonte generados por el abandono de la edificación, entre otros documentos detallados en la referida Acta de Supervisión.
11. El 25 de setiembre de 2018, el administrado presentó una Carta S/N<sup>10</sup> (en adelante, Carta 1) mediante la cual atendió la solicitud de información realizada por la DSEM durante la Supervisión Especial 2018, adjuntando entre otros, un informe con fotografías sin fechar, en el cual se señaló que la disposición de los residuos peligrosos acuosos de lavado de vehículos se realizó el 11 de marzo de 2017.
12. Asimismo, el 18 de octubre de 2018, el administrado presentó otra Carta S/N<sup>11</sup> (en adelante, Carta 2), a través del cual remitió información complementaria a la Carta 1, adjuntando entre otros, un cronograma de actividades, en el cual señaló que la actividad de abandono se realizarían entre el 19 de febrero al 16 de marzo de 2017.
13. En atención a los citados medios probatorios, la DSEM consideró que el administrado realizó las actividades de abandono conforme al cronograma indicado y que prueba de ello serían los residuos generados. Motivo por el cual, a través del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por haber ejecutado actividades de abandono sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

<sup>9</sup> Páginas 1 al 2 del archivo denominado "RD 094-2018.pdf" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 28 al 291 del archivo denominado "EXP. N° 233-2018-DSEM" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 293 al 296 del archivo denominado "EXP. N° 233-2018-DSEM" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. No obstante, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que los documentos que sustentan la conclusión de la DSEM no resultan ser suficientes a efectos de acreditar la infracción, toda vez que los registros fotográficos no se encuentran fechados ni georreferenciados, por lo que no es posible acreditar que las actividades de abandono fueran realmente ejecutadas conforme a las fechas establecidas en el cronograma.
15. Asimismo, en el registro de residuos que sustenta el Informe de Supervisión, se aprecia que estos tienen una naturaleza “acuosa” por lo que no es posible afirmar que estos se traten de residuos sólidos producidos por las actividades de abandono (escombros), sino por el contrario, se traten de residuos generados por el funcionamiento de la trampa de grasa.
16. Aunado a ello, cabe precisar que mediante Carta S/N de fecha 8 de enero de 2018<sup>13</sup> (fecha posterior al cronograma del plan de abandono), el administrado presentó información complementaria al levantamiento de observaciones realizada por el Ministerio de Energía y Minas respecto a la solicitud del Plan de Abandono Parcial, el cual, en la sección anexos “reseña fotográfica”, se observan fotografías donde se visualiza que a esa fecha todavía se encontraban intactos el centro de lubricación, trampa de grasas y edificaciones, tal como se muestra en las siguientes vistas fotográficas:

FOTOGRAFIA N° 1



Fuente: Página 102 de los Anexos Plan de Abandono Parcial presentado por COESTI bajo la denominación “1. 2707681-PAP” contenido en el CD obrantes a folio 6 del expediente

FOTOGRAFIA N° 2



Fuente: Página 102 de los Anexos Plan de Abandono Parcial presentado por COESTI bajo la denominación “1. 2707681-PAP” contenido en el CD obrantes a folio 6 del expediente

<sup>13</sup> Documento contenido en el archivo digital denominado “1. 2775427-PAP” contenido en el CD obrante a folios 6 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

FOTOGRAFIA N° 3



Fuente: Página 103 de los Anexos Plan de Abandono Parcial presentado por COESTI bajo la denominación "1. 2707681-PAP" contenido en el CD obrantes a folio 6 del expediente

FOTOGRAFIA N° 4



Fuente: Página 103 de los Anexos Plan de Abandono Parcial presentado por COESTI bajo la denominación "1. 2707681-PAP" contenido en el CD obrantes a folio 6 del expediente

17. En ese sentido, se verifica que los medios probatorios sobre el cual se sustenta la conclusión de la DSEM, no son suficientes para acreditar que el administrado ejecutó actividades de abandono sin contar previamente con el Plan de Abandono

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Parcial aprobado por la Autoridad Certificadora; y en consecuencia dichos medios probatorios no generan convicción para acreditar la existencia de una infracción administrativa.

18. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>14</sup> del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
19. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no se cuenta con suficientes medios probatorios que permitan acreditar que, el administrado ejecutó actividades de abandono sin contar previamente con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la Autoridad Certificadora, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos formulados por el administrado en su escrito de descargos.**

## IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

20. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
21. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>15</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 01: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>16</sup>	MC
1	El administrado ejecuto actividades de abandono parcial en su establecimiento sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado por la autoridad ambiental competente	SI	NO	-	-	-	-

## Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

22. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>15</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>16</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Coesti S.A.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 937-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Coesti S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07118073"



07118073